

3. Otras disposiciones

CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 2008, por la que se ordena la publicación del Informe de Fiscalización de regularidad de la Empresa Pública Canal Sur Televisión, S.A., correspondiente al ejercicio 2006.

En virtud de las facultades que me vienen atribuidas por el artículo 21 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, y del acuerdo adoptado por el Pleno de esta Institución, en la sesión celebrada el día 18 de junio de 2008,

R E S U E L V O

De conformidad con el art. 12 de la citada Ley 1/1988, ordenar la publicación del Informe de Fiscalización de regularidad de la Empresa Pública Canal Sur Televisión, S.A.

Sevilla, 8 de octubre de 2008.- El Consejero Mayor, Rafael Navas Vázquez.

FISCALIZACIÓN DE REGULARIDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA
CANAL SUR TELEVISIÓN, S.A.
Ejercicio 2006

(OE 06/2007)

El Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 18 de junio de 2008, con la asistencia de todos sus miembros, ha acordado aprobar por unanimidad el Informe de fiscalización de regularidad de la Empresa Pública Canal Sur Televisión, S.A., correspondiente al ejercicio 2006.

Í N D I C E

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS Y ALCANCE

- II.1. OBJETIVOS
- II.2. ALCANCE

III. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

- III.1. REVISIÓN DEL CONTROL INTERNO
- III.2. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD
- III.3. ANÁLISIS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS
 - III.3.1. Inmovilizado
 - III.3.2. Fondos propios
 - III.3.3. Provisiones para riesgos y gastos
 - III.3.4. Operaciones vinculadas: deudas con empresas del grupo

IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y OPINIÓN

- IV.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CONTROL INTERNO
- IV.2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE REGULARIDAD
- IV.3. OPINIÓN

V. ANEXOS

VI. ALEGACIONES

A B R E V I A T U R A S

- AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- BOICAC: Boletín Oficial Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- BOJA: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- CSD: Canal Satélite Digital, S.L.
- CSR: Canal Sur Radio, S.A.
- CSTV: Canal Sur Televisión, S.A.
- DOUE: Documento Oficial de la Unión Europea.
- IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.
- LCAP: Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- P y G: Pérdidas y Ganancias.
- RTVA: Radio y Televisión de Andalucía.
- TRLCAP: Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- TRLSA: Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

I. INTRODUCCIÓN

1. La Cámara de Cuentas de Andalucía de acuerdo con las funciones atribuidas por la Ley 1/1988, de 17 de marzo, incluyó en el Plan de Actuaciones para 2007, la fiscalización de regularidad correspondiente al ejercicio 2006 de la empresa pública Canal Sur Televisión, S.A.

2. La Ley 8/1987 de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión en Andalucía (en adelante RTVA) establece que la gestión del servicio público de radio y televisión en la Comunidad Autónoma se realice mediante un ente de derecho público y dos sociedades públicas bajo la forma de sociedad anónima, cuyo capital ha de ser suscrito íntegramente por la Junta de Andalucía a través de la RTVA (artículo 13 de la citada Ley).

3. Por otra parte, el artículo 10 de la Ley 8/1987 señala que corresponde al Director General de la RTVA, entre otras competencias, organizar la dirección del ente y de las sociedades filiales, actuar como órgano de contratación y ordenador de pagos del ente público y de las dos sociedades filiales.

4. Como consecuencia de lo anterior RTVA, dependiente de la Consejería de la Presidencia, se estructura como un grupo de empresas en cuya cabecera figura el ente de derecho público, correspondiéndole a éste el 100% de la propiedad de las filiales Canal Sur Radio S.A.(en adelante CSR) y Canal Sur Televisión S.A.(en adelante CSTV).

5. El objeto social de CSTV es la producción, reproducción, difusión y transmisión de sonidos y/o imágenes simultáneamente mediante emisiones de ondas radioeléctricas, cables o cualquier otro medio de soporte de transmisión, destinadas al público en general o a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios o cualesquiera otros con ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 46/1983 de 26 de diciembre, sobre la regulación del Tercer Canal.

6. La financiación de CSTV procede de los ingresos obtenidos por la venta de publicidad que emite, la prestación de servicios y por las aportaciones de su único accionista RTVA. El total de ingresos obtenidos en el ejercicio objeto de fiscalización ha ascendido a 74.696 m€, de los cuales un total de 11.384 m€ corresponden a ingresos de otros ejercicios, concretamente a intereses de demora por devoluciones pendientes de IVA. Los gastos del ejercicio han ascendido a 187.644 m€, por lo que el resultado del ejercicio 2006 asciende a unas pérdidas de 112.948 m€.

7. El capital social al inicio de ejercicio 2006 ascendía a 60.000 m€. Con fecha 15 de diciembre de 2006, mediante acuerdo del socio único, se aprobó un aumento de capital social de 7.000 m€ con prima de emisión de acciones de 125.630 m€. La prima de emisión de acciones ha sido destinada por un importe total de 123.001 m€ a la compensación de pérdidas acumuladas.

8. Los máximos órganos de dirección, administración y gestión están en el ente público, empresa matriz. El órgano de gestión mercantil de la empresa CSTV está representado en el cargo del Administrador/a Único/a.

9. La plantilla media de la empresa durante el ejercicio 2006 ha sido de 997 trabajadores, 564 son fijos y 433 son eventuales.

10. El domicilio social se encuentra en el Pabellón de Andalucía, sito en La Isla de la Cartuja (Sevilla).

11. Los trabajos de fiscalización se han desarrollado de acuerdo con los Principios y Normas de Auditoría aplicables al Sector Público, habiéndose efectuado todas aquellas pruebas y procedimientos de auditoría necesarios para soportar la opinión y las conclusiones de este informe.

12. La comprensión adecuada del presente informe requiere una lectura global del mismo. Cualquier conclusión sobre un párrafo o epígrafe pudiera no tener sentido aisladamente considerada.

13. Los trabajos de campo necesarios para la realización del informe concluyeron el 15 de diciembre de 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE

II.1 OBJETIVOS

14. Los objetivos del informe son los que se relacionan a continuación:

- Concluir sobre el cumplimiento de los principios y normas de control interno establecidos para la salvaguarda y control de los activos de la empresa.

- Emitir una opinión sobre si las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2006, expresan en todos sus aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera de la empresa, de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio terminado a 31 de diciembre y contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuadas, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados y que guardan uniformidad con los aplicados en ejercicios anteriores.

Así mismo, se opinará sobre el adecuado cumplimiento de la legalidad aplicable.

II.2 ALCANCE

15. Para tal fin, los procedimientos de auditoría aplicados se han dirigido a comprobar los siguientes aspectos:

- La estructura organizativa, administrativa y de control existente en la empresa, a efectos de la evaluación de los registros existentes.

- La adecuada situación fiscal y laboral, así como el cumplimiento de la normativa sobre contratación.

- La propiedad, existencia física, valoración, cobertura de seguro y correcta clasificación de los inmovilizados de la entidad.

- La razonabilidad de los activos circulantes, su cobrabilidad y correcta clasificación.

- El reflejo en el pasivo de la totalidad de las deudas de la empresa, debidamente registradas y clasificadas.

- Si se han realizado las periodificaciones de ingresos y gastos necesarias, según el principio de devengo.

- Si los resultados responden a la realidad de los hechos económicos acaecidos en el ejercicio.

- Si los criterios de valoración han sido aplicados de conformidad con principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.

- Si la estructura, composición y contenido de las cuentas anuales y el informe de gestión cumplen los requisitos establecidos para las empresas públicas de la Junta de Andalucía.

III. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

III.1. REVISIÓN DEL CONTROL INTERNO

16. Al objeto de concluir sobre el cumplimiento de los principios y normas de control interno, se han evaluado los procedimientos establecidos por la empresa para la salvaguarda y el control de los activos.

- *Funciones del departamento de control y auditoría*

17. En el organigrama de la empresa matriz se diseña el departamento de Control Interno y Auditoría, dependiente de la dirección general de RTVA.

18. Las funciones de control que tiene encomendadas son:

- el control financiero permanente del ente público RTVA y sus sociedades filiales, según se establece en el artículo 11.4 del Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía.

- informar, cuando lo solicite la dirección general o director/es de las sociedades filiales, sobre la adecuación de los expedientes de contratación a la normativa aplicable.

- estudiar e informar los proyectos de presupuestos y demás documentación económica y administrativa de programas de producción financiada (o producción propia con medios ajenos), a petición del comité de antena, del director/a de CSTV o del director/a general.

19. No obstante, no cuenta con un plan anual de control y auditoría interna, aprobado por el Consejo de Administración, que concrete las actuaciones a efectuar al margen de las asignadas por la IGJA (control financiero permanente) y que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas de control administrativo y contable, promoviendo mejoras que redunden en un mayor y mejor control interno de la gestión.

- *Personal*

20. En el ejercicio fiscalizado el 43% de la plantilla de CSTV tenía carácter de interinidad o eventualidad. La temporalidad de los contratos de trabajo queda evidenciada en el número de altas y bajas que se han producido en el ejercicio, 504 altas y 449 bajas.

21. De los 24 expedientes seleccionados, el 57% responde a una situación temporal (3 interinos y 10 contratos por obra o servicio determinado). Estas situaciones de temporalidad, que en algunos casos venía produciéndose desde el ejercicio 1990, empieza a regularizarse en el ejercicio 2007 con la aplicación del acuerdo de estabilidad que se pactó el 23 de noviembre de 2006, comprometiéndose la empresa a dar estabilidad en el empleo a los trabajadores en situaciones temporales que vinieran desempeñando puestos de estructura.

22. El artículo 51.1 del convenio colectivo vigente en el ejercicio 2006 establece el plus de productividad para los trabajadores del grupo de empresas RTVA, CSTV y CSR. Dicho complemento tiene como función primar al trabajador la mayor formación y calidad del trabajo, estableciéndose un porcentaje del 15% o el 25% sobre el salario base mensual.

23. De las pruebas realizadas por el equipo de auditoría se ha comprobado que a todos los trabajadores que han recibido remuneraciones en concepto de productividad, se les abona el porcentaje máximo regulado en el convenio colectivo para este concepto sin que se observe en los expedientes documentación justificativa de la valoración del trabajador en cuanto a su mayor formación y calidad del trabajo desarrollado.¹

24. Los archivos donde se encuentran los expedientes de personal no disponen de cerraduras o claves de acceso que garantice su custodia y salvaguarda de personas no autorizadas.

- *Inventario de bienes*

25. CSTV cuenta con un sistema de información y gestión integral que permite el acceso inmediato a cualquier documento o consulta de las operaciones realizadas por la empresa en el cumplimiento de su actividad, siempre con las debidas autorizaciones controladas por claves personales de acceso.

26. El sistema cuenta con un módulo de inventario que permite el control físico de los activos con independencia de los registros contables.

27. Durante el trabajo de campo se ha realizado una inspección física de bienes con el fin de comprobar la información facilitada por el sistema informático.

28. Las diferencias detectadas por el equipo de auditoría (§71), si bien no son materiales, sí ponen de manifiesto deficiencias de control interno que pueden subsanarse estableciendo un sistema de inventario físico rotativo o periódico. Alguno de los bienes seleccionados para el recuento físico (los adquiridos en los últimos ejercicios) no cuentan con etiqueta que facilite su identificación en el módulo de inventario. A este respecto la empresa manifiesta que los activos dejaron de identificarse físicamente en el ejercicio 2000 y que no se realizan inventarios periódicos.

- *Cuentas financieras*

29.²

¹ Punto 23 modificado por la alegación presentada.

² Punto 29 suprimido por la alegación presentada.

III.2. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD

Cumplimiento de la normativa aplicable en materia de contratación administrativa

30. La actividad contractual de Canal Sur Televisión, S.A., está sujeta a las prescripciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

31. Para el análisis de las relaciones contractuales de la empresa con terceros, y en cumplimiento del principio del “poder adjudicador” (Ley 62/2003, de 30 de diciembre), resultan de aplicación el artículo 2.1 del TRLCAP, en su redacción dada por el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública; y la Disposición Adicional Sexta de la misma norma.

32. El artículo 2.1 establece la sujeción de la actividad contractual de las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas a las prescripciones de la Ley de contratos, en relación con la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, para los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior, con exclusión del IVA, a 5.923 m€, en el caso de contratos de obras y 236 m€ para el resto de los contratos mencionados.

33. Los citados importes fueron modificados por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 29 de diciembre de 2005 por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de con-

tratos a efecto de la contratación administrativa a partir de 1 de enero de 2006 estableciendo éstos en 5.278,2 m€ para obras y 211,1 m€ para suministros y servicios, en ambos casos con exclusión del IVA.

34. La Disposición Adicional Sexta, establece que para los contratos no comprendidos en el artículo 2.1 anterior, las sociedades mercantiles y fundaciones en cuyo capital sea mayoritaria la participación de las Administraciones Públicas, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea *incompatible* con estos principios.

35. Para dar cumplimiento a la Disposición Adicional Sexta de la LCAP, la empresa cuenta además con unas disposiciones generales internas relativas a los procedimientos de contratación aplicables a Canal Sur Televisión. En concreto, la Disposición General 1/2002, norma aprobada por la Dirección General del Ente con fecha de 15 de febrero de 2002, señala para la contratación en ambas sociedades la vigencia de las normas contenidas en la Disposición General 1/1996 “Por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión económica de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y sus Sociedades”, y en la que se establecen tres procedimientos: *contratación con solicitud pública de ofertas, contratación con solicitud de ofertas y contratación por adjudicación directa.*

36. El registro de contratos facilitado por la empresa consta de 549 contratos con contraprestación económica, formalizados durante el ejercicio 2006, según el siguiente detalle:

	€	
OBJETO	IMPORTE	%
Producción de programas	54.067	71
Adquisiciones y Cesiones de derechos	15.266	20
Suministros y otros	7.025	9
Total	76.358	100%

Cuadro nº 1

37. Se ha seleccionado una muestra de 42 contratos por un importe total de 55.296 m€, lo que supone el 72% de la contratación formalizada en el ejercicio 2006. El objeto e importes de los contratos seleccionados son los siguientes:

	m€	
OBJETO	IMPORTE	%
Producción de programas	21.700	39
Adquisiciones y Cesiones de derechos	14.825	27
Suministros y otros	18.771	34
Total	55.296	100

Cuadro nº 2

1. Contratos que tienen por objeto la producción de programas, preproducción o aportaciones a la producción.

38. Los programas emitidos por CSTV pueden ser de producción propia, producción financiada o coproducción y producción externa.

Producción propia: se realiza íntegramente con medios técnicos y humanos de CSTV.

Producción externa: el formato y la idea del programa corresponde a la productora, que lo realiza con sus propios medios y posteriormente vende a CSTV para su emisión.

Producción financiada o coproducción: se trata de producciones externas en las que CSTV participa con la aportación de determinados medios técnicos y/o humanos.

39. Como puede observarse en los cuadros nº 1 y 2, el mayor porcentaje de la contratación formalizada por la empresa pública tiene por objeto la adquisición de producciones de programas para su difusión (producción externa y financiada) que supone el 71% del total de las adquisiciones.

40. La dirección de Canal Sur TV entiende que estos contratos están sujetos a las normas del derecho privado, sin que les sean de aplicación ni los preceptos, ni los principios de la contratación administrativa, incluidos los principios de publicidad y concurrencia.

zada en el ejercicio 2006. El objeto e importes de los contratos seleccionados son los siguientes:

41. Teniendo en cuenta el ámbito subjetivo del TRLCAP (§§32 y 34), estos contratos estarían sometidos a las prescripciones del artículo 2.1 en la medida que sus importes excedan de los umbrales comunitarios.

42. No obstante, la Directiva 2004/ 18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios, señala en su artículo 16: “Exclusiones específicas: La presente Directiva no se aplicará a aquellos contratos públicos de servicios:.....

b) cuyo objeto sea la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión”.

43. La normativa española no ha transpuesto la exclusión específica contenida en la directiva europea siendo, por tanto, más restrictiva y exigiendo la sujeción de estos contratos a las prescripciones de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas. Para ello, los clasifica en la categoría de “servicios” pero con dos excepciones: la exclusión de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea aún cuando por la cuantía de los contratos sea preceptiva (artículo 205 TRLCAP) y la no exigencia del requisito de clasificación como medio para acreditar la solvencia económica, financiera, técnica y profesional, aún cuando su presupuesto sea igual o superior al fijado en el artículo 25 del TRLCAP.

44. Para determinar el régimen jurídico al que queda sometido este tipo de contratos, debemos tener en cuenta la primacía del Derecho Comunitario, que conlleva el llamado “efecto directo” de las directivas cuando estas sean claras, precisas e incondicionales.

45. Por lo tanto, en aplicación de la Directiva, estos contratos quedan excluidos de la *aplicación de las normas de adjudicación*, en pro de consideraciones de importancia cultural y social, pero en ningún caso están exentos del obligado cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia (Disposición Adicional Sexta) que siempre deben quedar garantizados en las contrataciones realizadas con fondos públicos.

46. En aquellos casos en los que el objeto de los contratos sea incompatible con la aplicación de los mencionados principios, esta circunstancia debe quedar motivada y justificada en el expediente³.

47. Del análisis realizado a la muestra de contratos de servicios que tienen por objeto la “Producción, preproducción, colaboración a la producción, trabajos preparatorios y aportaciones a la producción” (cuadro nº 2), se puede concluir que CSTV incumple en todos los casos la Disposición Adicional Sexta del TRLCAP.

48. Las disposiciones internas de la empresa (§35) no analizan la exclusión de estos contratos de la normativa vigente en materia de contratación pública.⁴

49. Aunque CSTV no cumple los principios de publicidad y concurrencia en la contratación de servicios relacionados con la producción de pro-

gramas, sí dispone en su página Web de una herramienta denominada “Registro de Programas Audiovisuales” al que puede acceder cualquier empresa interesada en ofertar sus programas.

2. Contratos que tienen por objeto adquisiciones y cesiones de derechos.

50. Las adquisiciones y cesiones de derechos pueden ser:

Derechos de emisión: adquisición de la licencia que faculta para la emisión de una producción audiovisual ya terminada durante un periodo de tiempo, en un territorio y con unos pases determinados, y que ha podido ser emitida por otros sistemas y/o territorios.

Derechos de Antena: adquisición de una licencia que normalmente conlleva la emisión de una producción pendiente de realización.

Derechos de imagen: Adquisiciones de derechos a determinadas personas para su difusión pública.

51. En la mayoría de los casos, el objeto de estos contratos consiste en la compra de derechos exclusivos, por lo que no resulta posible el cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia, así como la aplicación de los criterios de adjudicación de contratos. En estos supuestos, puede utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa previsto en el artículo 210 del TRLCP:

“Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa en los siguientes supuestos que habrán de ser justificados debidamente en el expediente:..... b) Cuando por razones técnicas o artísticas o relacionadas con la protección de los derechos exclusivos tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario.

52. En ninguno de los expedientes analizados se observa justificación documental de la imposibilidad de promover la concurrencia.

3. Otros contratos de servicios

³ Esta interpretación coincide con la transposición de la Directiva Europea a nuestro ordenamiento jurídico. La Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 13 delimita el ámbito de aplicación de la regulación normalizada, excluyendo en su punto 2 a) “los contratos que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión...”. No obstante, en el artículo 175 establece respecto a los contratos no sujetos a regulación armonizada: “...la adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación”.

⁴ Punto 48 modificado por la alegación presentada.

53. En la muestra analizada se han identificado cinco contratos de prestación de servicios, con el objeto definido como “*Servicio de gestión de contenido y apoyo a la dirección del programa*”, adjudicados por procedimiento negociado sin publicidad (adjudicación directa en la terminología de las disposiciones internas de la empresa):

- Expediente nº 2041: se firman en el ejercicio tres contratos con la empresa “*Media Media S.L.*” con el mismo objeto. El importe total de los tres contratos asciende a 516,6 m€. La relación con la empresa adjudicataria se viene prorrogando en sucesivos contratos, con el mismo objeto, desde el ejercicio 2004.

- Expediente nº 2008: al igual que en el caso anterior, se firman en el ejercicio dos contratos con la empresa “*Cuenca Valdivia Asesores Asociados*” con el mismo objeto. El importe total de ambos contratos no supera los umbrales comunitarios, ascendiendo a 36,7 m€.

54. No constan en los expedientes documentación de otras ofertas, ni justificación suficiente de la imposibilidad para promover los principios de publicidad y concurrencia (art. 210 TRLCAP).

55. Con fecha 5 de agosto de 1997, CSTV y la empresa Canal Satélite Digital, S.L. (CSD), firman un acuerdo al objeto de “*difundir la señal del Canal, a través de un transportador de satélite Astra alquilado por CSD, repartiéndose entre ellas los costes de transporte...*”. En la estipulación tercera del citado acuerdo se establece que “*tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 1997*”, comprometiéndose ambas empresas a formalizar un contrato definitivo a partir de dicha fecha, con una duración de dos años desde el 1 de enero de 1998 y que “*recogerá con mayor amplitud y concretará todos los aspectos necesarios para la prestación del servicio.*”.

56. Durante el trabajo de campo se ha podido comprobar que la prestación de servicio y su correspondiente facturación ha continuado desde la fecha de finalización del acuerdo sin formalización de un nuevo documento contractual.

57. Por último, indicar que en el informe de control financiero permanente correspondiente al cumplimiento de legalidad en el ejercicio

2006 y realizado por la Intervención General, se pone de manifiesto la siguiente incidencia que ha podido ser comprobada por el equipo de trabajo de la Cámara de Cuentas: “*Existe en los registros contables de la empresa una factura de “Parque Isla Mágica S.A.” por importe de 452,4 miles de euros, en concepto de: “Cesión de espacios a Canal Sur 2005” sin soporte contractual.* Adquirir obligaciones sin el correspondiente soporte contractual implica una situación de inseguridad jurídica.

4. Contratos de suministros

58. Del análisis de la muestra de expedientes de contratación de suministros se puede concluir que la empresa cumple los requisitos exigidos en el TRLCAP, excepto la exigencia de publicidad en el ámbito comunitario, incumplimiento detectado en los dos expedientes que, por su importe, debieron ser objeto de publicación en el DOUE.

Cumplimiento de normativa aplicable en materia de incremento salarial

59. El artículo 13 de la Ley 16/2005, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2006, señala que “*Con efectos 1 de enero de 2006, la masa salarial del personal laboral al servicio del sector público andaluz no podrá experimentar un incremento global superior al 2% respecto a la correspondiente al año 2005,*”.

Con posterioridad, la Dirección General de Presupuestos aprueba un incremento adicional del 1,05% para equiparar la subida del personal laboral a la del personal funcionario por el efecto de la subida en las pagas extraordinarias.

60. En el informe de control financiero permanente realizado por la Intervención General (§57) se ha analizado el incremento salarial del personal de CSTV durante el ejercicio 2006 y se ha comprobado que alcanza el 3,73%, es decir, un 0,68% por encima del incremento global normativamente autorizado. Esta incidencia ha sido contrastada por el equipo de trabajo de la Cámara de Cuentas.

61. El VII Convenio Colectivo publicado en BOJA el 20 de febrero de 2003 fue prorrogado para los años 2005 y 2006. En su Disposición adicional primera se establece una cláusula de revisión salarial según desviación del IPC. Esta cláusula vulnera la Ley de Presupuestos para 2006, en su artículo 10.2, último párrafo: *“Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente apartado o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables, en caso contrario, las cláusulas que se opongan al presente artículo”*.

Todo ello, sin que el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos la validara, puesto que dicho informe consigna que cualquier incremento de masa salarial, superior al límite fijado anualmente para el sector público por el texto presupuestario, sólo tendría cobertura normativa si es consecuencia del cumplimien-

to de objetivos ligados a aumentos de productividad, modificación de los sistemas de organización y mejora de las condiciones de trabajo o clasificación profesional, pero no incluye revisión salarial según desviación de IPC.

III.3 ANÁLISIS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

III. 3.1 Inmovilizado

62. El importe bruto del inmovilizado al cierre del ejercicio asciende a 60.336,9 m€. La amortización acumulada al final del ejercicio alcanza los 47.201,5 m€. Por tanto, el inmovilizado neto a 31 de diciembre de 2006 es de 13.135,4 m€.

63. El desglose por partidas y las variaciones experimentadas durante el ejercicio 2006 por los elementos que componen el inmovilizado se exponen en el cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN	m€			
	Saldo 31/12/2005	Aumentos	Disminuciones	Saldo 31/12/2006
Inmovilizado Inmaterial				
Fondo Documental	18.380	2.868	-	21.248
Propiedad Industrial	261	11	-3	269
Aplicaciones Informáticas	48	26	-	74
Amortización	-11.861	-2.914	3	-14.472
Total Inmovilizado Inmaterial	6.828			7.119
Inmovilizado material				
Instalaciones técnicas y maquinaria	31.676	2.916	-471	34.121
Otras instalaciones, utillaje y mobiliario	2.950	271	-37	3.184
Otro inmovilizado	1.025	415	-	1.440
Amortización	-30.999	-2.230	500	-32.729
Total Inmovilizado material	4.652			6.016
TOTAL	11.480			13.135

Cuadro nº 3

64. El epígrafe de “Fondo Documental” está constituido por el 30% de los costes correspondientes a las coproducciones y a las producciones terminadas que por su contenido tienen carácter intemporal y por el 100% de las adquisiciones de dominio público (obras literarias, artísticas o científicas una vez expirado el plazo de protección de los derechos de autor y que pueden ser utilizadas de forma libre). La amor-

tización de estos elementos se realiza de forma lineal en cinco años.

65. Para poder llevar a cabo su actividad, Canal Sur Televisión dispone, al menos, de un centro en cada provincia de Andalucía, además de en Madrid, Bruselas y Rabat. Todos los centros son de uso compartido entre RTVA, CSTV y CSR.

66. Según se establece en el Plan General de Contabilidad aplicable a las empresas públicas, el contenido de la memoria integrante de las cuentas anuales ha de ofrecer información sobre *bienes no registrados en el inmovilizado material o inmaterial por no ser propiedad de la Sociedad, ni estar adscritos o cedidos pero que son utilizados de forma duradera en virtud de convenios de prestación de servicios, encomiendas de gestión o explotación o similares, sobre los mismos.*

67. Las cuentas anuales de CSTV no ofrecen información alguna sobre estos centros, ni en sus registros contables, ni en la memoria, justificando la ausencia de información en que la propiedad de los mismos, o en su caso, la titularidad de la cesión o alquiler corresponde a la empresa matriz del grupo (RTVA).

68. RTVA incluye en la facturación intercompañía el importe de la amortización de los edificios propios de uso compartido con las empresas filiales (§91) y el coste de los inmuebles en alquiler.

69. En el inmovilizado de CSTV no figuran los *equipos para el proceso de la información* necesarios en el desarrollo de su actividad. Las adquisiciones de este inmovilizado se realizan por la matriz del grupo y sólo se incluyen en el inventario de ésta. Durante el desarrollo de campo no ha sido posible determinar la cuantía global de estos bienes.

70. La empresa no ha dado de baja de sus registros contables bienes que se encuentran fuera de uso u obsoleto. La memoria informa sobre la existencia de elementos totalmente amortizado del inmovilizado inmaterial por importe de 8.350,3 m€ y del material por 27.940 m€.

71. Con el fin de comprobar la adecuada información de los registros de la empresa sobre sus activos, el equipo de fiscalización ha realizado una inspección física de una muestra de 29 elementos del inmovilizado material. Los resultados obtenidos han sido los siguientes: 4 elementos se encuentran fuera de uso por obsolescencia, 2 elementos no estaban ubicados en el centro que se identificaba en el inventario y 1 elemento estaba erróneamente referenciado.

72. Por último, en la inspección física se ha podido comprobar la existencia de tres elementos de transporte de uso exclusivo por CSTV y que no figuran en sus registros contables al ser RTVA la titular de los mismos. El valor de adquisición de estos elementos ascendió a 124,5 m€, siendo su valor neto al cierre del ejercicio 2006 de 30,2 m€. Se realiza ajuste en las cuentas anuales. (Anexos III y IV).

III.3.2 Fondos Propios

73. El movimiento de los fondos propios de la empresa CSTV en el ejercicio 2006 se expone en el cuadro siguiente:

	Capital Suscrito	Prima de Emisión	Rtdos. negativos ej. anteriores	Pérdidas y Ganancias	Total Fondos Propios
Sdo. Inicial ej. 2006	60.000	117.584	-3.470	-123.001	51.113
Traspaso a P y G			-123.001	123.001	
Distribución rtdos. 2005		- 117.584	117.584	-	
Resultados ej. 2006				- 112.948	
Aportaciones	7.000	125.630			
Saldo Final ej. 2006	67.000	125.630	-8.887	-112.948	70.795

Cuadro nº 4

74. En diciembre del ejercicio 2006, la Junta General de Accionistas celebrada con carácter universal, acordó aumentar el capital social de CSTV en 7.000 m€, con una prima de emisión de acciones de 125.000 m€.

75. El aumento de capital se llevó a cabo mediante aportación dineraria del socio único (el ente público RTVA), incrementando el valor nominal de la única acción en que está representado, pasando de un valor nominal de 60.000 m€ a 67.000 m€.

76. La prima de emisión de acciones, que en cumplimiento del artículo 47.3 del TRLSA debe estar desembolsada, se realiza mediante anotaciones contables correspondientes a la compensación de créditos ciertos, vencidos, líquidos y exigibles por importe de 125.000 m€.

77. La doctrina contable define la prima de emisión de acciones como *una reserva que tiene su origen en una ampliación de capital en la cual el valor de emisión de las acciones nuevas es superior al valor nominal de las acciones antiguas*. Es decir, una prima de emisión se contabiliza cuando el valor de las acciones nuevas está por encima del valor de las antiguas. En el caso de CSTV no hay acciones nuevas, no hay nuevos accionistas, es la misma acción con un incremento del valor nominal.⁵

78. Teniendo en cuenta que sistemáticamente y desde ejercicios anteriores la empresa viene aplicando la prima de emisión exclusivamente para la compensación de pérdidas acumuladas (Anexo V), la naturaleza real de esta reserva es de *aportación de los socios para compensación de pérdidas*, en ningún caso *prima de emisión de acciones*. Se realiza reclasificación al balance de situación (Anexo III).

79. De acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y según la consulta de contabilidad nº 7 del BOICAC nº 37 de marzo de 1999, las ampliaciones de capital tienen efectos contables cuando se cumplen los requisitos establecidos en la legislación mercantil, lo cual tiene lugar con su inscripción en el registro mercantil (artículos 164 y 165 TRLSA).

80. La ampliación de capital se escritura el 19 de febrero de 2007 y se inscribe en el Registro Mercantil el 8 de marzo, por lo que a 31 de diciembre de 2006, el importe de la ampliación debería contabilizarse como una deuda a corto plazo con el accionista único. En el apartado de la memoria correspondiente a los fondos propios debe informarse de la ampliación de capital en curso. Se realiza reclasificación al balance de situación (Anexo III).

81. Las aportaciones de los socios para compensar pérdidas se registran en el momento en el que se aprueban por lo que a 31 de diciembre debe aparecer en el balance de situación, quedando en una cuenta financiera transitoria la parte correspondiente a la ampliación del nominal en curso.

III.3.3 Provisiones para riesgos y gastos.

82. El saldo de éste epígrafe en el balance de situación a 31 de diciembre de 2006 presenta la siguiente composición:

Concepto	m€	
	Saldo 31/12/06	Saldo 31/12/05
Pensiones y obligaciones similares	473	379
Provisión para responsabilidades	6.083	3.282
Total	6.556	3.661

Cuadro nº 5

83. CSTV informa en la memoria de las cuentas anuales que existen contingencias por diversos conceptos e importes que al cierre del ejercicio se encuentran pendientes de resolución judicial. En el cuadro anterior, puede observarse que la sociedad tiene dotadas provisiones por importe de 6.083 m€ al objeto de atender posibles responsabilidades ante terceros derivadas de la naturaleza de las operaciones que realiza.

84. Del análisis de la documentación correspondiente a los tres litigios en curso de mayor trascendencia económica (suponen el 99% del saldo de la provisión para responsabilidades) se ha podido comprobar que existe una demanda de un tercero en concepto de *"indemnización por clientela a la extinción de contrato de agencia"*, de fecha 29 de diciembre de 2006, por la que se reclama a CSTV la cantidad de 726,5 m€.

85. Para la cobertura de este riesgo la empresa dotó por error, una provisión por importe de 1.800 m€, es decir, 1.073,5 m€ por encima del importe de la reclamación judicial. Se realiza ajuste a las cuentas anuales (Anexos III y IV).

⁵ Punto 77 modificado por la alegación presentada.

III.3.4. Operaciones vinculadas: deudas con empresas del grupo.

86. El TRLIS define las operaciones vinculadas como las efectuadas entre personas o entidades vinculadas. Se valorarán por su valor normal de mercado, entendiéndose por éste aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

87. Dentro de los supuestos de vinculación se encuentran las operaciones realizadas por un grupo de sociedades, entendiéndose la norma que existe grupo cuando varias sociedades constituyen una unidad de decisión.

88. La legislación establece distintos métodos para el cálculo del valor de mercado de las operaciones: método del precio libre comparable, método del coste incrementado y el método del coste de reventa. Cuando debido a la complejidad de las operaciones no puedan aplicarse los métodos anteriores, el valor de mercado de la operación se podrá determinar aplicando el método de la distribución del resultado o el del margen neto del conjunto de operaciones.

89. La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado (artículo 16.1.2 LIS).

90. A finales del ejercicio fiscalizado la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, establece una nueva regulación para las operaciones vinculadas. Frente al régimen anterior que establecía la posibilidad de que la Administración valorase a valor de mercado las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas, la normativa actual establece la obligación al contribuyente de valorar las operaciones con personas o entidades vinculadas a valor de mercado⁶.

Facturación de los servicios prestados por RTVA a las empresas filiales

91. En el grupo de empresas RTVA los máximos órganos de dirección, administración, gestión y control que prestan servicios a las empresas filiales CSTV y CSR se encuadran orgánica y funcionalmente en la empresa matriz (§8).

92. Los únicos órganos que corresponden exclusivamente al ente público (matriz) son el consejo de administración, el consejo asesor y la dirección general.

93. Para el cálculo y posterior facturación de los servicios intergrupo, desde la RTVA se estableció un reparto en función del peso porcentual del presupuesto de cada empresa sobre la liquidación del presupuesto consolidado.

94. El método y porcentaje de reparto se estableció en el ejercicio 1990 y no ha sido revisado desde entonces. Según el cálculo realizado, el 62% del presupuesto de RTVA debía repartirse entre las tres empresas: 80% a CSTV, el 12% a RTVA y el 8% a CSR.

95. Durante el trabajo de campo se ha comprobado que RTVA calculó y fijó erróneamente el porcentaje de reparto de gastos a facturar a cada compañía, error que ha venido repitiéndose durante todos los ejercicios desde 1990 al no revisar los porcentajes establecidos.

96. El equipo de trabajo ha realizado un nuevo cálculo del importe a facturar por las operaciones vinculadas. Se ha seguido el método y criterio de valoración establecido por RTVA con los datos que ésta ha facilitado.

⁶ Esta nueva regulación entra en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

m€		
EMPRESAS DEL GRUPO	PRESUPUESTO LIQUIDADADO 2006	% SOBRE PPTO. CONSOLIDADO
RTVA	28.681	12%
CSTV	187.644	76%
CSR	29.039	12%
TOTAL GRUPO	245.364	100%

Cuadro nº 6

97. Del presupuesto de RTVA se deben repartir entre las tres empresas todos los gastos, a excepción de los que son imputables a la matriz en exclusividad.

98. Una vez calculados los gastos a repartir, la facturación a cada empresa se hace en función del peso porcentual sobre el presupuesto consolidado.

m€		
GASTOS RTVA A REPARTIR	PRESUPUESTO 2006	PORCENTAJES
TOTAL GASTOS	28.681	100%
(-) Gastos del Consejo Administración	1.166	
(-) Gastos de la Dirección General	272	
GASTOS EXCLUSIVOS RTVA	1.438	5%
GASTOS A REPARTIR ENTRE GRUPO	27.243	95%
Gastos imputables a RTVA	3.269	12%
Facturación gastos imputables a CSTV	20.705	76%
Facturación gastos imputables a CSR	3.269	12%
TOTAL	27.243	100%

Cuadro nº 7

99. Es decir, sistemáticamente desde 1990 se viene repartiendo un 62% del presupuesto de RTVA como base del cálculo para la facturación de las operaciones vinculadas, cuando el porcentaje a repartir, según se expone en el cuadro nº 7, es del 95% del presupuesto de la empresa matriz.

100. El importe facturado a CSTV por parte de RTVA en el ejercicio 2006 ha sido de 14.208 m€, cuando debieron facturar 20.705 m€ (IVA no incluido). Se realiza ajuste al balance de situación por importe de 7.537 m€ (incremento deudas empresas del grupo) y 1.040 m€ (incremento de deudores por IVA soportado). El ajuste a realizar a la cuenta de resultados asciende a 6.497 m€, por el incremento de gastos por prestación de servicios. (Anexos III y IV).

101. El error en la facturación de las operaciones vinculadas podrían tener efectos fiscales en las declaraciones del Impuesto de Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido en los ejercicios abiertos a inspección por parte de la AEAT.

Facturación entre CSTV Y CSR por emisión de publicidad en sus respectivos medios

102. La contratación de difusión publicitaria en CSTV se ajusta a las "Normas reguladoras de la emisión de publicidad en CSTV", aprobadas por el Consejo de Administración de la empresa matriz RTVA, y a lo dispuesto en la Ley General de Publicidad (Ley 25/1994 de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999 de 7 de junio), así como las demás normas reguladoras de la actividad publicitaria y las de general aplicación.

103. CSTV tiene publicada en su página Web las normas y tarifas según tipo de publicidad, tiempo de emisión, franja horaria, descuentos establecidos, etc., que se aplicarán en la contratación de las emisiones publicitarias.

104. Con el fin de comprobar que la facturación entre las empresas del grupo se ajustan a los precios de mercado se han seleccionado facturas, tanto de ingresos como de gastos, correspondientes a los conceptos "publicidad" y "promoción".

105. Del análisis realizado se concluye que los descuentos en la facturación de CSTV a CSR por emisión de publicidad han sido del 90% sobre las tarifas oficiales en el periodo comprendido entre enero y marzo de 2006. A partir de abril y hasta el 31 de diciembre el descuento ascendió al 95% de las tarifas publicadas.

106. Por su parte, el descuento practicado en la facturación de CSR a CSTV durante todo el ejercicio 2006 ascendió al 90% sobre las tarifas aprobadas para dicho año.

107. Según la información facilitada por CSTV, se aplican descuentos del 90% sobre las tarifas cuando se contrata con los clientes una franja horaria de menor audiencia para la emisión de la publicidad (condiciones denominadas “stand by” que supone emitir la publicidad por las mañanas hasta las 13.00 h y madrugada a partir de la 1.00 h).

108. Se ha comprobado la firma de un contrato de emisión con una empresa que es ajena al grupo en el que constan estas condiciones pactadas. No obstante, la facturación por servicios de publicidad entre compañías del grupo no están recogidas en documento contractual, ni en ningún otro soporte documental en el que se establezcan las tarifas y las condiciones aplicables.

IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y OPINIÓN

IV.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CONTROL INTERNO

109. En el organigrama de la empresa matriz se diseña el departamento de Control Interno y Auditoría, dependiente de la dirección general de RTVA. No obstante, este departamento no cuenta con un plan anual de control y auditoría interna, aprobado por el órgano Consejo de Administración, que concrete las actuaciones a efectuar al margen de las asignadas por la Intervención (control financiero permanente) (§§17 a 19).

110. A todos los trabajadores de que han recibido remuneraciones en concepto de productividad, se les abona el porcentaje máximo regulado en el convenio colectivo para este concep-

to sin que se observe en los expedientes documentación justificativa de la valoración del trabajador en cuanto a su mayor formación y calidad del trabajo desarrollado (§23).⁷

111. La empresa no realiza inventarios rotativos de su inmovilizado para contrastar la información de los registros informáticos y contables. Los activos de la empresa no son identificados físicamente para su localización en el módulo de inventario (§25 a 28).

Sería recomendable dotar al departamento de control interno de un plan anual de auditoría aprobado por la dirección de la empresa que garantice el funcionamiento de los sistemas de control administrativo y contable, promoviendo mejoras que redunden en un mayor y mejor control interno de la gestión.

IV.2 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE REGULARIDAD

112. CSTV incumple la Disposición Adicional Sexta del TRLCAP, en la contratación pública de servicios que tienen por objeto la “Producción, preproducción, colaboración a la producción, trabajos preparatorios y aportaciones a la producción”.

113. En ninguno de los expedientes analizados que tienen por objeto la adquisición o cesión de derechos se observa justificación documental de la imposibilidad de promover la concurrencia (§52).

114. Del análisis de la muestra de expedientes de contratación de suministros, podemos concluir que la empresa cumple los requisitos exigidos en el TRLCAP, excepto la exigencia de publicidad en el ámbito comunitario, incumplimiento detectado en los dos expediente que, por su importe, debieron ser objeto de publicación en el DOUE (§58).

115. El incremento salarial del personal de CSTV durante el ejercicio 2006 ha sido el 3,73%, es decir, un 0,68% por encima del incremento global aprobado por la Ley de Presupuestos para el 2006 y la autorización adicional de la Dirección General de Presupuestos (§60).

⁷ Punto 110 modificado por la alegación presentada.

116. Las cuentas anuales de CSTV no ofrecen información sobre los centros de trabajo en los que desarrolla su actividad, justificando este hecho en que la propiedad de los mismos, o en su caso, la titularidad de la cesión o alquiler corresponde a la empresa matriz del grupo (§67).

117. En el inmovilizado de CSTV no figuran los *equipos para el proceso de la información*, necesarios en el desarrollo de su actividad. Las adquisiciones de este inmovilizado se realizan por la matriz del grupo y sólo se incluyen en el inventario de ésta. Durante el desarrollo del trabajo de campo, no ha sido posible determinar la cuantía global de estos bienes (§69).

118. En diciembre del ejercicio 2006, la Junta General de Accionistas celebrada con carácter universal, acordó aumentar el capital social de CSTV en 7.000 m€, con una prima de emisión de acciones de 125.000 m€.

Teniendo en cuenta que sistemáticamente en ejercicios anteriores, la empresa viene aplicando la prima de emisión exclusivamente para la compensación de pérdidas acumuladas, la naturaleza real de esta reserva es de *aportación de los socios para compensación de pérdidas*, en ningún caso *prima de emisión de acciones* (§78).

119. La ampliación de capital se escritura el 19 de febrero de 2007 y se inscribe en el Registro Mercantil el 8 de marzo, por lo que a 31 de diciembre de 2006, el importe de la ampliación debería contabilizarse como una deuda a corto plazo con el accionista único. En el apartado de la memoria correspondiente a los fondos propios debe informarse de la ampliación de capital en curso (consulta de contabilidad nº 7 del BOICAC nº 37 de marzo de 1999) (§§79 y 80).

120. CSTV tiene dotada una provisión de 1.800 m€ para cubrir los riesgos y gastos que pueda ocasionar un litigio en curso en el que se reclama un importe de 726,5 m€. La empresa debe regularizar el exceso de provisión que asciende a 1.073,5 m€ (§§84 y 85).

121. RTVA calculó y fijó erróneamente el porcentaje para facturar las operaciones vinculadas a cada una de las empresas del grupo, error que ha venido repitiéndose durante todos los ejercicios desde 1990 al no revisar los porcentajes establecidos. El importe facturado a CSTV por parte de RTVA en el ejercicio 2006 ha sido de 14.208 m€, cuando se debió facturar 20.705 m€ (IVA no incluido) (§95 a 100).

122. El error en la facturación de las operaciones vinculadas podría tener efectos fiscales en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido en los ejercicios abiertos a inspección por parte de la AEAT (§101)

123. Los ajustes realizados al balance y a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio modifican el resultado en un importe total de 5.393 m€ e incrementan el total de activos y pasivos en 1.071 m€ (§§72, 85, 100). La reclasificación realizada reduce los fondos propios de la empresa en 7.000 m€ e incrementa por el mismo importe el saldo de acreedores a c/p (§§78 y 80).

IV.3. OPINIÓN

124. De acuerdo con el alcance de la fiscalización descrito en el punto 15 de este informe, en opinión de la Cámara de Cuentas de Andalucía, los estados financieros de la empresa pública Canal Sur Televisión, S.A., correspondiente al ejercicio 2006, expresan, en sus aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y del resultado económico-patrimonial, excepto por los efectos de las salvedades descritas en los puntos 78, 80 y 100 y la incertidumbre descrita en el punto 101.

Asimismo, se han detectado incumplimientos de la normativa examinada descritos en los puntos 47, 52, 54, 56 a 58 y 60.

V. ANEXOS

		ANEXO I	
		m€	
BALANCE DE SITUACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006			
ACTIVO	2006	2005	PASIVO
INMOVILIZADO	13.135,41	11.480,01	FONDOS PROPIOS
Inmovilizado Inmaterial	7.118,75	6.828,31	Capital Suscrito
Inmovilizado Material	6.016,66	4.651,70	Prima de Emisión
Inmovilizado Financiero			Resultados de ejercicios anteriores
			Pérdidas y Ganancias
			-112.947,53 -123.001,03
GTOS DISTRIBUIR VARIOS EJERCICIOS			INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJER.
			290,05 443,47
			PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS
			6.555,78 3.661,14
			ACREEDORES A LARGO PLAZO
ACTIVO CIRCULANTE	116.759,59	104.168,03	ACREEDORES A CORTO PLAZO
Existencias	19.057,34	16.015,17	Entidades de Crédito
Deudores	29.180,23	88.106,71	Deudas Empresas Grupo y Asociadas c/p
Inversiones Financieras Temporales	67.902,25	1,80	Acreeedores Comerciales
Tesorería	619,77	44,35	Deudas no Comerciales
			4.177,78 4.338,71
TOTAL ACTIVO	129.895,00	115.648,04	TOTAL PASIVO
			129.895,00 115.648,04

ANEXO II		CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006	
		m€	
DEBE	HABER	2006	2005
GASTOS DE EXPLOTACIÓN	INGRESOS DE EXPLOTACIÓN	187.643,84	190.145,44
Aprovisionamiento	Importe Neto de la Cifra de negocios	84.593,66	88.694,38
Gastos de personal	Otros Ingresos de Explotación: Subvenciones	51.848,21	50.648,44
Dotaciones amortización de inmovilizado		4.844,29	4.578,03
Variación de las provisiones de tráfico		189,62	-301,11
Otros gastos de explotación		43.094,63	43.742,25
BENEFICIOS DE EXPLOTACION	PERDIDAS DE EXPLOTACION		124.600,41
Gastos Financieros	Otros intereses e ingresos asimilados	64,04	340,21
Diferencias negativas de cambio	Diferencias positivas de cambio	62,25	430,69
RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS	RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS	2.682,14	-423,35
BENEFICIOS ACTIVIDADES ORDINARIAS	PÉRDIDAS ACTIVIDADES ORDINARIAS		121.918,27
Pérdidas procedentes del inmovilizado	Subvención de Capital transferidas al resultado del ejerc.	0,40	2,02
Gastos Extraordinarios	Ingresos Extraordinarios	2.946,74	2.010,53
Gastos y Pérdidas de otros ejercicios	Ingresos y Beneficios de otros ejercicios		11.384,14
RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS	RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS	8.970,74	2.205,53
BENEFICIOS ANTES DE IMPUESTOS	PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS		112.947,53
Impuestos Sobre Sociedades			123.001,04
RESULTADO DEL EJERCICIO (BENEFICIOS)	RESULTADO DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS)	112.947,53	123.001,04

Cuenta de Pérdidas y Ganancias Ajustada		ANEXO IV
		m€
	DEBE	HABER
Saldo Cuenta Pérdidas y Ganancias CC.AA. (Pérdidas)	-	-112.947,53
Ajustes:	-	-
<i>Incremento ingresos extraordinarios</i>		30,17 (§72)
<i>Decremento provisión para riesgos y gastos</i>	-1.073,53 (§85)	
<i>Incremento "Otros gastos de explotación"</i>	6.497,00 (§100)	
Saldo Cuenta Pérdidas y Ganancias Ajustada (Pérdidas)		-118.340,83

ANEXO V

ESTADO DE MOVIMIENTO DE LOS FONDOS PROPIOS EJERCICIOS 2002-2006

Estado de movimientos de los Fondos Propios Ejercicios 2002-2006		Capital Suscrito	Prima de Emisión	Aportación socios para compensar pérdidas	Resultados negativos de ejer. anteriores	Pérdidas y Ganancias (Benef. o pérdidas)	TOTAL FONDOS PROPIOS
SALDO AL INICIO DEL EJERCICIO		39.666,80		101.322,01	-3.295,27	-105.096,90	32.596.637,13
(+/-) Distribución resultado ejercicio anterior				-101.322,01	-3.774,89	105.096,90	
(+/-) Aportaciones dinerarias y no dinerarias		9.070,16	112.111,71				
(-) Reducción capital para compensar pérdidas		-7.070,16			7.070,16		
(+/-) Resultado del ejercicio						-117.376,75	
SALDO AL CIERRE DEL EJERCICIO		41.666,80	112.111,71	0,00	0,00	-117.376,75	36.401,79
SALDO AL INICIO DEL EJERCICIO		41.666,80	112.111,71	0,00	0,00	-117.376,75	36.401,79
(+/-) Distribución resultado ejercicio anterior			-112.111,71		112.111,74		
(+/-) Aportaciones dinerarias y no dinerarias		11.865,01	102.871,24				
Traspaso de Pérdidas y Ganancias					-117.376,75	117.376,75	
(-) Reducción capital para compensar pérdidas		-5.265,01			5.265,01		
(+/-) Resultado del ejercicio						-125.392,13	
SALDO AL CIERRE DEL EJERCICIO		48.266,80	102.871,24	0,00	0,00	-125.392,13	25.745,90
SALDO AL INICIO DEL EJERCICIO		48.266,80	102.871,24	0,00	0,00	-125.392,13	25.745,90
(+/-) Distribución resultado ejercicio anterior			-102.871,24		102.871,24		
(+/-) Aportaciones dinerarias y no dinerarias		6.733,20	108.087,47				
Traspaso de Pérdidas y Ganancias					-125.392,14	125.392,13	
(+/-) Aportación socios para compensar pdas. ej. anteriores				-12.000,00	12.000,00		
(+/-) Resultado del ejercicio						-126.947,90	
SALDO AL CIERRE DEL EJERCICIO		55.000,00	108.087,47	0,00	-10.520,90	-126.947,90	25.618,68
SALDO AL INICIO DEL EJERCICIO		55.000,00	108.087,47	0,00	-10.520,90	-126.947,90	25.618,68
(+/-) Distribución resultado ejercicio anterior			-108.087,47		108.087,47		
(+/-) Aportaciones dinerarias y no dinerarias		5.000,00	117.584,16				
Traspaso de Pérdidas y Ganancias					-126.947,90	126.947,90	
(+/-) Aportación socios para compensar pdas. ej. anteriores				-25.911,03	25.911,03		
(+/-) Resultado del ejercicio						-123.001,03	
SALDO AL CIERRE DEL EJERCICIO		60.000,00	117.584,16	0,00	-3.470,29	-123.001,03	51.112,84
SALDO AL INICIO DEL EJERCICIO		60.000,00	117.584,16	0,00	-3.470,29	-123.001,03	51.112,84
(+/-) Distribución resultado ejercicio anterior					-123.001,03	123.001,03	
(+/-) Aportaciones dinerarias y no dinerarias		7.000,00	125.629,51				
(+/-) Resultado ejercicio anterior			-117.584,16		117.584,16		
(+/-) Resultado del ejercicio						-112.947,53	
SALDO AL CIERRE DEL EJERCICIO		67.000,00	125.629,51	-8.887,16	-8.887,16	-112.947,53	70.794,82

VI. ALEGACIONES

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 23)

23. _____

ALEGACIÓN Nº 1**ALEGACIÓN ADMITIDA
PARCIALMENTE**

El informe dice que todos los trabajadores incluidos en la muestra de personal han percibido durante el ejercicio 2006 el complemento de productividad establecido en el artículo 51.1 del vigente Convenio Colectivo del Grupo RTVA y que la percepción del mismo carece de justificación documental. Sin embargo de los 24 trabajadores seleccionados, sólo 5 han percibido durante el ejercicio 2006 el citado complemento, y lo perciben según lo establecido en el vigente Convenio Colectivo, de acuerdo con la justificación documental existente en los archivos de la Dirección de Organización y Recursos Humanos, que se puede facilitar al efecto.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 29)

29. _____

ALEGACIÓN Nº 2**ALEGACIÓN ADMITIDA**CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 30)

30. La actividad contractual de Canal Sur Televisión, S.A., está sujeta a las prescripciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

ALEGACIÓN Nº 3

La anterior afirmación debiera matizarse y señalar que Canal Sur TV sólo está sujeta a la citada norma cuando el importe del contrato supera los umbrales comunitarios (5.278.200 euros para obras y 211.100 euros, IVA excluido, para suministros y servicios), así como se debe exceptuar los contratos cuyo objeto sea la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión de acuerdo con los apartados 43 y 45 del informe.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 35)

Para dar cumplimiento a la Disposición Adicional Sexta de la LCAP, la empresa cuenta además con unas disposiciones generales internas relativas a los procedimientos de contratación aplicables a Canal Sur Televisión. En concreto, la Disposición General 1/2002, norma aprobada por la Dirección General del Ente con fecha de 15 de febrero de 2002, señala para la contratación en ambas sociedades la vigencia de las normas contenidas en la Disposición General 1/1996 "Por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión económica de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y sus Sociedades", y en la que se establecen tres procedimientos: *contratación con solicitud pública de ofertas, contratación con solicitud de ofertas y contratación por adjudicación directa.*

ALEGACIÓN Nº 4

La citada Disposición General 1/2002 establece, en los artículos 28 a 31, las normas internas relativas a la contratación de programas y desconocemos por qué en el informe se ha obviado toda remisión a la misma. En concreto, el procedimiento establece la necesaria entrada de todas las propuestas de programas en el Registro público de programas, al que se accede desde la página web de Canal Sur TV, como indica el informe en el apartado 49. La valoración técnica

de las citadas propuestas se realiza a través de un órgano colegiado (el Comité Técnico de Programas) y la aprobación definitiva de las propuestas de contratación de programas se hace en otro órgano colegiado (el Comité de Antena).

CUESTIÓN OBSERVADA (Puntos 38 y 50)

38. Los programas emitidos por CSTV pueden ser de producción propia, producción financiada o coproducción y producción externa.

Producción propia: se realiza íntegramente con medios técnicos y humanos de CSTV.

Producción externa: el formato y la idea del programa corresponde a la productora, que lo realiza con sus propios medios y posteriormente vende a CSTV para su emisión.

Producción financiada o coproducción: se trata de producciones externas en las que CSTV participa con la aportación de determinados medios técnicos y/o humanos.

50. Las adquisiciones y cesiones de derechos pueden ser:

Derechos de emisión: adquisición de la licencia que faculta para la emisión de una producción audiovisual ya terminada durante un periodo de tiempo, en un territorio y con unos países determinados, y que ha podido ser emitida por otros sistemas y/o territorios.

Derechos de Antena: adquisición de una licencia que normalmente conlleva la emisión de una producción pendiente de realización.

Derechos de imagen: Adquisiciones de derechos a determinadas personas para su difusión pública.

ALEGACIÓN Nº 5

El informe establece una distinción entre los “Contratos que tienen por objeto la producción de programas, preproducción o aportaciones a la producción” y “los Contratos que tienen por objeto adquisiciones y

cesiones de derechos”, respecto de los primeros señala que le son de aplicación los principios de publicidad y concurrencia y, con respecto a los segundos, dice que la compra de derechos exclusivos determina que “... no resulta posible el cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia y los criterios de adjudicación de contratos...”.

El informe señala que la Producción financiada es una producción externa incluida dentro de los “Contratos que tienen por objeto la producción de programas, preproducción o aportaciones a la producción”, y define “producción externa” como aquella en la que “el formato y la idea del programa corresponde a la productora, que lo realiza con sus propios medios y posteriormente vende a CSTV para su emisión”. Dicha definición es aplicable en su totalidad a los contratos que tienen por objeto adquisiciones y cesiones de derechos, ya que también en éstos el formato y la idea del programa corresponden a la productora que lo ha realizado con sus propios medios y posteriormente vende a CSTV para su emisión. La diferencia entre ambos radica en que en un caso se ejecuta como consecuencia del contrato y, en el otro, cuando se ha producido el programa previamente a la compra.

Como consecuencia, entendemos que su régimen jurídico debe ser el mismo, es decir, que en ambos tipos de contratos, como señala el propio informe, no resulta posible el cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia, al consistir en la compra de derechos exclusivos.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 40)

40. La dirección de Canal Sur TV entiende que estos contratos están sujetos a las normas del derecho privado, sin que les sean de aplicación ni los preceptos, ni los principios de la contratación administrativa, incluidos los principios de publicidad y concurrencia.

ALEGACIÓN Nº 6

Dicha opinión no sólo es de Canal Sur TV. La Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, en su informe 5/2006 de 10 de octubre, en respuesta a una consulta realizada por la Radio Televisión Valenciana sobre la contratación de programas, señala en sus conclusiones: “Los contratos de compra, producción, programación y tiempo de difusión en medios audiovisuales que realizan Televisión Autónoma Valenciana S.A. y Radio Autónoma Valenciana son contratos privados comprendidos en la Disposición Adicional del citado Texto; por tanto, no sometidos a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por aplicación directa de las Directivas Comunitarias en materia de contratación pública.”. Así mismo y con relación a los principios de publicidad y concurrencia, dicho informe señala entre sus consideraciones jurídicas: “Nótese que el literal de esta Disposición reza “los principios de publicidad y concurrencia”, cuestión diferente a “los preceptos”, por tanto, en ningún momento se está exigiendo la aplicación de los procedimientos de publicidad regulados en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pero sí una publicidad adecuada, a través de los medios que se estimen oportunos y que no transgreda los principios de igualdad y transparencia, pudiendo descartarse la misma por la “naturaleza” de la operación a realizar.”

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 43)

43. La normativa española no ha transpuesto la exclusión específica contenida en la directiva europea siendo, por tanto, más restrictiva y exigiendo la sujeción de estos contratos a las prescripciones de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas. Para ello, los clasifica en la categoría de “servicios” pero con dos excepciones: la exclusión de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea aún cuando por la cuantía de los contratos sea preceptiva (artículo 205 TRLCAP) y la no exigencia del requisito de

clasificación como medio para acreditar la solvencia económica, financiera, técnica y profesional, aún cuando su presupuesto sea igual o superior al fijado en el artículo 25 del TRLCAP.

ALEGACIÓN Nº 7

De acuerdo con la Directiva 2004/18/CE, ésta debiera haberse transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico antes del 31 de enero del 2006, por lo que es de aplicación directa como bien señala el propio informe en su párrafo 45.

La Directiva, al desplegar su eficacia directa, dado su carácter obligatorio, conlleva que el Estado miembro no pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones que imponga su legislación interna si éstas debieron eliminarse en virtud de la directiva no transpuesta, por lo que en nuestra opinión no cabe mantener simultáneamente la aplicación de la normativa española y la Directiva europea, que exceptúa este tipo de contratos, debido al “Principio de primacía del Derecho comunitario”. Como recoge el citado informe 5/2006 de la Junta Superior de Contratación Administrativa: “... y por tanto no sometidos a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por aplicación directa de las disposiciones comunitarias en materia de contratación pública”, es claro que el informe citado cuando dice “y por tanto no sometidos a la Ley de Contratos...” se refiere a toda la Ley incluso a la Disposición Adicional 6ª, ya que ésta forma parte de la propia Ley.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 45)

45. Por lo tanto, en aplicación de la Directiva, estos contratos quedan excluidos de la *aplicación de las normas de adjudicación*, en pro de consideraciones de importancia cultural y social, pero en ningún caso están exentos del obligado cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia (Disposición Adicional Sexta) que siempre deben quedar garantizados en las contrataciones realizadas con fondos públicos.

ALEGACIÓN Nº 8

El Artículo 16 de la citada Directiva dice:

Exclusiones específicas

“La presente Directiva no se aplicará a aquellos contratos públicos de servicios:

b) cuyo objeto sea la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.”

La interpretación del art. 16 de la Directiva 2004/18/CE está recogida en las conclusiones del Tribunal de Justicia de la CE en el asunto 337/06⁸ en cuyo análisis de las cuestiones prejudiciales, en concreto en el nº 75, señala: “El texto del precepto es tan nítido que bastaría acudir al adagio in claris non fit interpretatio. La norma libera de la obligación de someterse a los procedimientos de licitación (no sólo los de adjudicación como señala el informe) a los contratos íntimamente vinculados con el contenido de los programas de radio y de televisión (compra, desarrollo, producción, coproducción y los relativos a la adquisición de tiempo de emisión)”, y, en la cuestión nº 76, dice “Al tratarse de una salvedad a la regla general, requiere una exégesis restrictiva, por lo que cualquier otra actividad gregaria de las expresamente enunciadas ha de formalizarse en un negocio jurídico, tras una licitación pública”. Por ello, es claro que la compra de programas, al ser una de las excepciones expresamente enunciadas por la Directiva, no está sujeta a licitación pública.

Como consecuencia de lo anterior, a este tipo de contratos (de compra y producción y coproducción de programas), por su naturaleza (son de carácter privado y relativos

a la compra de derechos exclusivos), no le son de aplicación los procedimientos de licitación ni están sometidos a los principios de publicidad y concurrencia, ya que lo contrario (someterlo a publicidad y concurrencia) supone dejar sin efecto la excepción establecida en la referida Directiva.

Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal de Justicia de la CE en el asunto C-525/03: “Los principios (de publicidad y concurrencia) que se derivan del Tratado no pueden imponer un requisito de publicidad que debe cumplirse incluso cuando las Directivas prevén expresamente una excepción, ya que en caso contrario, tal excepción quedaría sin efecto”.

Dejar constancia, además, que el informe de la Cámara de Cuentas, tras señalar que a este tipo de contratos le es de aplicación la exención del art. 16 de la Directiva 2004/18 CE, concluye: “... pero en ningún caso están exentos del obligado cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia...”, sin que justifique ni fundamente jurídicamente la razón por la que estima que “en ningún caso están exentos...” “en contra de lo que señala la norma citada.

Por otra parte, la transposición de la Directiva 2004/18/CE que realiza la nueva Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, permite ver con mayor claridad, si cabe, la exclusión de este tipo de contratos, ya que podría sostenerse que estos contratos podrían estar incluidos en el concepto de “contrato de servicios”, al no tener cabida dentro del resto de los contratos del ámbito de la Ley.

Según la LCSP (art. 10):

“Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer, consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II”.

⁸ Si bien este asunto se refiere a la Directiva 92/50 CEE, el propio Tribunal señala en el marco jurídico, la absoluta identidad de las reglas paralelas de la anterior Directiva con las del Texto Refundido de la Directiva 2004/18/CE

La definición no puede ser más genérica y, dentro de esta, cabrían incluir todo tipo de servicios; así pues, y dado que la LCSP remite al Anexo II, hemos de examinar el mismo.

El Anexo II se titula "Servicios a los que se refiere el artículo 10" y da un listado de 27 tipos de servicios con descripción y referencia CPP y CPV.

El número de referencia CCP se refiere a la Clasificación Común de Productos establecida por Naciones Unidas, con el objeto de unificar internacionalmente las denominaciones de las actividades. Por tanto, la cifra 96 es la referencia internacional que identifica todas aquellas actividades relacionadas con "Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos".

Por su parte, el término CPV se refiere al vocabulario común de contratos públicos (Common Procurement Vocabulary). Este protocolo ha sido desarrollado a nivel europeo por el Reglamento 2195/2002 a partir de determinadas nomenclaturas existentes, unificando, mediante un sistema de clasificación único de los contratos públicos, las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir el objeto de los contratos.

Así, según la clasificación anexa al Reglamento, las referencias incluidas en el Anexo 2 de la Ley 30/2007 en relación con los "Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos" (número 26 del Anexo) equivalen a una serie de contratos entre los que nos encontramos los siguientes:

- 92200000-3. Servicios de radio y televisión (exceptuando los contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de difusión).

- 92210000-6. Servicios de radio (exceptuando los contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de difusión).

- 92211000-3. Servicios de radiodifusión (exceptuando los contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de difusión).

- 92220000-9. Servicios de televisión (exceptuando los contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de difusión).

- 92221000-6. Servicios de radiodifusión televisiva (exceptuando los contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de difusión).

- Está claro, pues, que en la citada norma hay una exclusión relativa a los contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de difusión.

- En atención a lo anterior, la transposición que realiza la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de la Directiva 2004/18/CE, viene a excluir, con mayor claridad que hasta este momento, los contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de programas por parte de los organismos de radiodifusión del ámbito de aplicación de la normativa reguladora de la contratación pública.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 46)

46. En aquellos casos en los que el objeto de los contratos sea incompatible con la aplicación

de los mencionados principios, esta circunstancia debe quedar motivada y justificada en el expediente⁹.

ALEGACIÓN Nº 9

Es claro que si el objeto del contrato es incompatible, y así lo señala el informe cuando dice que la compra de derechos exclusivos determina que no resulte posible el cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia, carece de sentido motivar y justificar tal circunstancia en el expediente.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 47)

47. Del análisis realizado a la muestra de contratos de servicios que tienen por objeto la "Producción, preproducción, colaboración a la producción, trabajos preparatorios y aportaciones a la producción" (cuadro nº 2), se puede concluir que CSTV incumple en todos los casos la Disposición Adicional Sexta del TRLCAP.

ALEGACIÓN Nº 10

Como ya hemos señalado anteriormente, estos contratos, de acuerdo con la normativa comunitaria vigente, están excluidos del ámbito de aplicación del TRLCAP, y por tanto de su Disposición Adicional Sexta, que forma parte del mismo.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 48)

48. _____
_____.

⁹ Esta interpretación coincide con la transposición de la Directiva Europea a nuestro ordenamiento jurídico. La Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 13 delimita el ámbito de aplicación de la regulación normalizada, excluyendo en su punto 2 a) "los contratos que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión...". No obstante, en el artículo 175 establece respecto a los contratos no sujetos a regulación armonizada: "...la adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación".

ALEGACIÓN Nº 11

ALEGACIÓN ADMITIDA

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 49)

49. Aunque CSTV no cumple los principios de publicidad y concurrencia en la contratación de servicios relacionados con la producción de programas, sí dispone en su página Web de una herramienta denominada "Registro de Programas Audiovisuales" al que puede acceder cualquier empresa interesada en ofertar sus programas.

ALEGACIÓN Nº 12

Aunque Canal Sur Televisión, con respecto a la contratación de programas, no está obligada a cumplir con los principios de publicidad y concurrencia, ha articulado por voluntad propia un procedimiento que sí permite el cumplimiento de los citados principios. Esta opinión se desprende de la Comunicación interpretativa de la Comisión nº 2006/C 179/02, sobre el derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública (DOUE de 1.08.2006), en la que señala, respecto a las formas de publicidad, "Como formas de publicidad adecuadas y utilizadas frecuentemente:

✓ Internet

La publicación en el sitio WEB de la entidad adjudicadora en un sistema flexible y con una buena relación coste-eficacia "

Por tanto, con el Registro de Programas Audiovisuales, regulado en el art. 28 de la Disposición General 1/2002, Canal Sur Televisión S.A., aun no estando sujeta a tal obligación, sí da cumplimiento a los principios de publicidad y concurrencia.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 51)

51. En la mayoría de los casos, el objeto de estos contratos consiste en la compra de derechos exclusivos, por lo que no resulta posible el cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia, así como la aplicación de los criterios de adjudicación de contratos. En estos supuestos, puede utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa previsto en el artículo 210 del TRLCP:

“Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa en los siguientes supuestos que habrán de ser justificados debidamente en el expediente:..... b) Cuando por razones técnicas o artísticas o relacionadas con la protección de los derechos exclusivos tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario.

ALEGACIÓN Nº 13

No parece congruente que el informe, tras indicar que para este tipo de contratos no es posible el cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia, y concluir en el párrafo 45 que éstos quedan excluidos de las normas de adjudicación, en este párrafo 51 señale la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado sin publicidad previa del art. 210 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 52)

52. En ninguno de los expedientes analizados se observa justificación documental de la imposibilidad de promover la concurrencia.

ALEGACIÓN Nº 14

El propio informe señala: “En la mayoría de los casos, el objeto de estos contratos consiste en la compra de derechos exclusivos, por lo que no resulta posible el cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia, así como la aplicación de los criterios de adjudicación de contratos”.

La propia naturaleza del objeto de este tipo de contratos, donde confluyen tanto dere-

chos exclusivos de propiedad intelectual, en la configuración dada por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, como derechos personalísimos, como son los derechos de imagen de los participantes o intervinientes en los mismos, justifica por sí misma la imposibilidad de promover la concurrencia en los mismos. Y, por tanto, no requiere, a nuestro juicio, más justificación que la que se desprende del texto legal.

CUESTIÓN OBSERVADA (Puntos 53 y 54)

53. En la muestra analizada se han identificado cinco contratos de prestación de servicios, con el objeto definido como “Servicio de gestión de contenido y apoyo a la dirección del programa”, adjudicados por procedimiento negociado sin publicidad (adjudicación directa en la terminología de las disposiciones internas de la empresa):

- Expediente nº 2041: se firman en el ejercicio tres contratos con la empresa “Media Media S.L.” con el mismo objeto. El importe total de los tres contratos asciende a 516,6 m€. La relación con la empresa adjudicataria se viene prorrogando en sucesivos contratos, con el mismo objeto, desde el ejercicio 2004.

- Expediente nº 2008: al igual que en el caso anterior, se firman en el ejercicio dos contratos con la empresa “Cuenca Valdivia Asesores Asociados” con el mismo objeto. El importe total de ambos contratos no supera los umbrales comunitarios, ascendiendo a 36,7 m€.

54. No constan en los expedientes documentación de otras ofertas, ni justificación suficiente de la imposibilidad para promover los principios de publicidad y concurrencia (art. 210 TRLCAP).

ALEGACIÓN Nº 15

1. En relación con los tres contratos analizados por la Cámara de Cuentas relativos a la prestación del servicio de gestión de contenido y apoyo a la dirección del programa “MEJOR LO HABLAMOS”, los mismos

son prórrogas sucesivas de un contrato con el mismo objeto iniciado en el año 2004.

Este hecho, así como que el objeto del referido contrato comprende la elaboración de los guiones de cada programa y la cesión de derechos exclusivos de propiedad intelectual sobre los mismos, aconsejan y justifican que la contratación se realice con un único empresario, en este caso la entidad "Medina Media S.L."

2. En relación con los dos contratos analizados por la Cámara de Cuentas relativos a la prestación del servicio de asesoramiento y dirección del programa "EMPRESAS", son igualmente razones artísticas y relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual las que justifican que sólo se puedan encomendarse a un único empresario.

El objeto del contrato comprende, por tanto, la dirección del programa, siendo su Director uno de los autores de la obra audiovisual en la que el programa se concreta, tal y como previene el art. 87 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; autor de la obra audiovisual al que corresponde, en exclusiva, ceder los derechos de propiedad intelectual que correspondan en relación con su creación.

Por tanto, entendemos que en estos contratos está suficientemente justificado por su propio objeto la imposibilidad de dar cumplimiento a los principios de publicidad y concurrencia.

CUESTIÓN OBSERVADA (Puntos 55 y 56)

55. Con fecha 5 de agosto de 1997, CSTV y la empresa Canal Satélite Digital, S.L. (CSD), firman un acuerdo al objeto de "difundir la señal del Canal, a través de un transportador de satélite Astra alquilado por CSD, repartiéndose entre ellas los costes de transporte...". En la estipulación tercera del citado acuerdo se establece que "tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 1997", comprometiéndose ambas empresas a formalizar un contrato

definitivo a partir de dicha fecha, con una duración de dos años desde el 1 de enero de 1998 y que "recogerá con mayor amplitud y concretará todos los aspectos necesarios para la prestación del servicio."

56. Durante el trabajo de campo se ha podido comprobar que la prestación de servicio y su correspondiente facturación ha continuado desde la fecha de finalización del acuerdo sin formalización de un nuevo documento contractual.

ALEGACIÓN Nº 16

Efectivamente, la situación descrita por la Cámara es correcta, ya que ambas empresas se han seguido prestando servicios mutuamente y se han facturado de acuerdo con el contrato de 5 de agosto de 1997, por lo que nos encontramos ante una prórroga tácita del mismo. Por otra parte, dejar constancia de que la facturación entre las compañías es por el mismo importe, compensándose ambos y no generando, por tanto, cobro o pago alguno ni en Canal Sur Televisión S.A. ni en Canal Satélite Digital S.L..

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 58)

58. Del análisis de la muestra de expedientes de contratación de suministros se puede concluir que la empresa cumple los requisitos exigidos en el TRLCAP, excepto la exigencia de publicidad en el ámbito comunitario, incumplimiento detectado en los dos expedientes que, por su importe, debieron ser objeto de publicación en el DOUE.

ALEGACIÓN Nº 17

La causa que ha motivado el incumplimiento señalado la ha recogido el Informe de Control Financiero permanente, elaborado por la Intervención General de la Junta de Andalucía, correspondiente al mismo ejercicio y en el que se dice:

"Dejar constancia que la empresa no ha publicado anuncios en el D.O.U.E. de acuerdo con un informe elaborado por sus

servicios jurídicos. En julio de 2006, a petición de la Intervención General se elabora un informe por los servicios jurídicos de la Junta de Andalucía, en el que se recoge la opinión de que a las Sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la Junta de Andalucía le es de aplicación la obligación de publicidad comunitaria en aquellos supuestos en los que la licitación supere los umbrales ya señalados anteriormente.

En este sentido y como hecho posterior al ámbito temporal de este informe, fue aprobada con efecto 1 de enero de 2007 la Instrucción General de RTVA número 78, por la que se modifican determinados procedimientos de contratación en Canal Sur TV y Canal Sur Radio y donde se establece la adaptación de los procedimientos de contratación, cuando se superen los umbrales comunitarios, a los requisitos exigidos, en cuanto a preparación y adjudicación, al TRLCAP (entre ellos, la publicación en el D.O.U.E.).”

Por ello, consideramos la conveniencia de que el informe matice que el incumplimiento detectado se debe a un diferente criterio jurídico sobre la sujeción o no de Canal Sur Televisión a dicha obligación, y que en cualquier caso ambos expedientes fueron objeto de la adecuada publicidad y concurrencia mediante anuncios en prensa de acuerdo con la normativa interna aplicable.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 70)

70. La empresa no ha dado de baja de sus registros contables bienes que se encuentran fuera de uso u obsoleto. La memoria informa sobre la existencia de elementos totalmente amortizado del inmovilizado inmaterial por importe de 8.350,3 m€ y del material por 27.940 m€.

ALEGACIÓN Nº 18

Canal Sur Televisión mantiene el criterio de no dar de baja en el inventario aquellos bienes que aunque se encuentren totalmen-

te amortizados puedan ser usados, lo que permite mantener el adecuado control de los mismos.

Únicamente se dan de baja cuando los bienes por cualquier causa (enajenación, destrucción, donación, etc.) dejan de formar parte del patrimonio de la sociedad.

CUESTIÓN OBSERVADA (Puntos 77 y 78)

77. _____.

78. _____.

ALEGACIÓN Nº 19

ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE

Consideramos, por tanto, que sólo en el supuesto incluido en art. 159 del reiterado Texto Refundido, referente a la exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas antiguos, en el que es obligatorio emitir las acciones nuevas con una prima de emisión, con el objeto de que las nuevas acciones contribuyan a la financiación de la sociedad de forma similar a las antiguas; en el resto de los casos, la emisión de acciones con o sin prima y mediante la emisión de nuevas acciones o aumentando el valor de las existentes, es una decisión a tomar por la Junta General de accionistas, tal y como se ha hecho en el caso de Canal Sur Televisión S.A.

Consideramos que las ampliaciones de capital con prima de emisión acordadas por la Junta General de Accionistas de Canal Sur Televisión S.A. son conformes no sólo con la doctrina contable sino también con la mercantil, así como su contabilización y la utilización de la citada prima para la compensación de pérdidas, ya que ésta es una

reserva de libre disposición, siendo uno de los motivos de cargo de la misma la absorción de pérdidas.

Así fueron consideradas al aprobarse y publicarse los presupuestos correspondientes al ejercicio 2006, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 2006 (BOJA nº 77 de 25 de abril de 2006), al elevarse a escritura pública los correspondientes acuerdos sociales adoptados en la Junta General de Accionistas de Canal Sur Televisión, S.A. y al inscribirse posteriormente en el Registro Mercantil, lo que requiere la calificación favorable del Registrador a dicho acuerdo.

Por último, indicar que dicha contabilización no ha sido nunca incluida como salvedad en los informes de los diferentes auditores internos y externos y que la propia Cámara de Cuentas, en sus Informes relativos a la Fiscalización de la Cuenta General, Contratación Administrativa y Fondos de Compensación Interterritorial correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores ha hecho referencia a las ampliaciones de capital llevadas a cabo por Canal Sur Televisión S.A. y su contabilización sin poner de manifiesto su disconformidad al respecto.

CUESTIÓN OBSERVADA (Puntos 79 y 80)

79. De acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y según la consulta de contabilidad nº 7 del BOICAC nº 37 de marzo de 1999, las ampliaciones de capital tienen efectos contables cuando se cumplen los requisitos establecidos en la legislación mercantil, lo cual tiene lugar con su inscripción en el registro mercantil (artículos 164 y 165 TRLSA).

80. La ampliación de capital se escritura el 19 de febrero de 2007 y se inscribe en el Registro Mercantil el 8 de marzo, por lo que a 31 de diciembre de 2006, el importe de la ampliación debería contabilizarse como una deuda a corto plazo con el accionista único. En el apartado de la memoria correspondiente a los fondos propios debe informarse de la ampliación de capital

en curso. Se realiza reclasificación al balance de situación (Anexo III).

ALEGACIÓN Nº 20

La cuenta de “Capital Social” se define en la tercera parte del Plan General de Contabilidad como el capital suscrito en las sociedades que revistan forma mercantil.

Así mismo, indica que tratándose de sociedades anónimas, la emisión y suscripción de acciones se contabilizará en la forma que estimen conveniente mientras se hallen en el período de suscripción y no se haya procedido a la inscripción en el Registro Mercantil.

De la lectura de dicho párrafo se desprende que deben cumplirse los dos requisitos de forma acumulativa para no contabilizar las ampliaciones de capital durante dicho período intermedio, entre la suscripción y la inscripción, en la cuenta de “Capital Social”, es decir:

- *Que se hallen en período de suscripción*
- *Que esté pendiente la inscripción en el Registro Mercantil*

Consideramos, por tanto, que la consulta está realizada sobre la base de la existencia de un período de suscripción, de modo que en el momento de la inscripción de la misma, las acciones deben estar totalmente suscritas y desembolsadas en los términos previstos en el acuerdo de ampliación.

Dado que a 31 de diciembre de 2006 la ampliación de capital aprobada por la Junta General de Accionistas de Canal Sur Televisión, S.A. no se halla en período de suscripción, sino que al consistir ésta en un aumento del valor de la única acción se encuentra a dicha fecha totalmente suscrita y desembolsada, cumpliéndose por tanto sólo uno de los requisitos (pendiente de inscripción) para que sea aplicable la literalidad de la consulta, consideramos que, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, Canal Sur Televisión, S.A. ha contabilizado co-

rrrectamente a 31 de diciembre de 2006 la ampliación de capital en la cuenta de “Capital Social” y que no debe, por tanto, utilizar una cuenta intermedia de “Deudas a corto plazo”, ya que la consulta citada en el informe no es aplicable a este supuesto.

CUESTIÓN OBSERVADA (Puntos 94 y 95)

94. El método y porcentaje de reparto se estableció en el ejercicio 1990 y no ha sido revisado desde entonces. Según el cálculo realizado, el 62% del presupuesto de RTVA debía repartirse entre las tres empresas: 80% a CSTV, el 12% a RTVA y el 8% a CSR.

95. Durante el trabajo de campo se ha comprobado que RTVA calculó y fijó erróneamente el porcentaje de reparto de gastos a facturar a cada compañía, error que ha venido repitiéndose durante todos los ejercicios desde 1990 al no revisar los porcentajes establecidos.

ALEGACIÓN N° 21

Aunque la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, establece en el Artículo 24 el régimen de minoración de ingresos respecto al presupuesto de RTVA, lo que la habilitaría legalmente para la contabilización de los ingresos netos de los gastos necesarios para su obtención, la Empresa Pública, tal como se indica en el informe de la Cámara, inició en 1990 la facturación entre las empresas del grupo para atender a las recomendaciones que la Administración Tributaria realizó con relación a las devoluciones de IVA de ejercicios anteriores.

Por ello se procedió a facturar a las Sociedades filiales de RTVA (Canal Sur Televisión y Canal Sur Radio) un porcentaje de sus gastos en atención a los servicios prestados a las mismas.

Los recursos planteados ante la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo sobre las devoluciones por IVA, sin que en ningún momento la Inspección Tributaria hubiera manifestado su disconformidad con el sistema de cálculo de la facturación intercompañías, hacían aconsejable hasta su resolución la no modificación del mismo.

Entendemos que este proceder no tendría efectos fiscales, teniendo en cuenta que los resultados consolidados del grupo no se verían modificados ya que los gastos se compensarían con los ingresos.

Una vez fijados por la jurisprudencia los criterios sobre la aplicación de la regla de prorrata del IVA y, de acuerdo con la nueva normativa sobre operaciones vinculadas, se están revisando los cálculos para proceder a la formalización de los correspondientes contratos entre las empresas del grupo (RTVA, CSTV y CSR) en los que quede adecuadamente soportado el valor de los servicios prestados entre las mismas.

CUESTIÓN OBSERVADA (Punto 110)

110. _____
_____.

ALEGACIÓN N° 22

**ALEGACIÓN ADMITIDA
PARCIALMENTE**